



LXXV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 033

X

• 27 de abril 2022.

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Merari Olvera Diego

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
LA FRACCIÓN II AL ARTÍCULO 2º,
RECORRIÉNDOSE LAS POSTERIORES;
SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 18 TER,
Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS
24 Y 128, DE LA LEY FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR,
PRESENTADA POR EL C. RENÉ
EMMANUEL NÁJERA ZAMORA.**

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
 Presidenta de la Mesa Directiva del
 Congreso del Estado de Michoacán.
 de Ocampo.
 Presente.

René Emmanuel Nájera Zamora, ciudadano, michoacano, con fundamento en los artículos 5°, 8°, 36 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los artículos 5° fracción I, 6°, 7°, 18 y 19 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana para el Estado de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de ese Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción II al artículo 2°, recorriéndose las posteriores, se adicionan el artículo 18 ter, y se reforman los artículos 24 y 128 de la Ley Federal de Protección al Consumidor*, para lo cual expongo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La obsolescencia programada es una práctica intencional que los fabricantes hacen con el fin de que los productos dejen de funcionar en un tiempo determinado. Es normal que los productos se desgasten y poco a poco terminen su vida útil, pero en este caso se trata de una falla planeada.

En México se calcula que cada persona genera al año 8.2 kilogramos de basura electrónica, que es cualquier producto con un enchufe, cable eléctrico o batería que ya cumplió su vida útil. Estos desperdicios incluyen elementos como el cobre y oro que pueden ser tóxicos durante los procesos de reciclaje.

Los fabricantes utilizan diferentes tipos de obsolescencia para programar la “muerte” de sus productos: a veces son fallas irreparables o sacan al mercado versiones nuevas de los equipos incitando a nuevas compras para estar a la moda.

Existen tipos de obsolescencia como son:

Obsolescencia funcional y tecnológica: Este tipo de obsolescencia es cuando el producto deja de ser funcional debido a un defecto funcional, avería o incompatibilidad.

Obsolescencia de calidad: En este caso es cuando después de un corto tiempo el producto comienza a fallar.

Obsolescencia psicológica: Es cuando se crea la idea en el consumidor de que el producto ya no es novedoso o de última tendencia.

Siendo así que la obsolescencia programada es una estrategia planeada para volver inútiles los dispositivos y obligar al consumidor a comprar uno nuevo.

De acuerdo con un informe de la Comisión de Residuos Electrónicos de la oficina Internacional de Reciclaje se pronosticó que para finales del año del 2021 se generarían 53.9 millones de toneladas de residuos de aparatos electrónicos, lo que comparado con los 41.2 millones de 2016 lo que supuso un incremento del 30%.

La ONU estima que sólo 20% de dichos residuos son reciclados y que para 2050 podrían generarse hasta 120 millones de toneladas de chatarra electrónica. Este tipo de práctica, la obsolescencia programada, aparte de causar problemas medio ambientales perjudica al consumidor, ya que el consumidor se ve coaccionado a estar consumiendo.

A finales de 2017, la organización francesa Halte à l'Obsolescence Programmée llevo a tribunales franceses a los fabricantes HP, Cannon, Brother y en particular a Epson por limitar la vida útil de las impresoras.

II. De acuerdo a lo mencionado anteriormente es de vital importancia para nuestro estado de Michoacán proteger tanto a la economía de los ciudadanos del estado como al medioambiente del mismo. Así pues, es importante que entre en vigor el decreto propuesto por el senador Clemente Castañeda Hoeflich del Partido Movimiento Ciudadano que se propuso el día miércoles 20 de noviembre del 2019 y que se encuentra pendiente, pero a nivel del estado de Michoacán.

Por lo que en el decreto escribo lo propuesto por el Senador Clemente Castañeda Hoeflich.

DECRETO

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Artículo Único. Se adiciona la fracción II al artículo 2°, recorriéndose las posteriores, se adicionan el artículo 18 ter, y se reforman los artículos 24 y 128 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Artículo 2°. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I..

II. Obsolescencia programada: diseño, programación, planificación o determinación del fin de la vida útil de productos o servicios, incluyendo soportes digitales y programas, calculando el fabricante, diseñador o proveedor el tiempo en que los mismos se volverán obsoletos sin informar de lo mismo al consumidor.

III. a V

Artículo 18 ter. Queda prohibida la oferta de productos o servicios con obsolescencia programada. Para la imposición de las sanciones correspondientes, la Procuraduría procederá conforme al procedimiento establecido en el artículo 123 de esta Ley respecto de aquellos proveedores o empresas que oferten productos con obsolescencia programada.

Artículo 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

I. a III. ...

VI. Recopilar, elaborar, investigar, procesar y divulgar información objetiva para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado, incluyendo su obsolescencia programada;

Artículo 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7°, 8°, 10, 10 bis, 12, 18 ter, 44, 63, 63 bis, 63 ter, 63 quintus, 65, 65 bis, 65 bis 1, 65 bis 2, 65 bis 3, 65 bis 4, 65 bis 5, 65 bis 6, 65 bis 7, 66, 73, 73 bis, 73 ter, 73 quáter, 73 quintus, 74, 76 bis, 80, 86 bis, 87, 87 ter, 92, 92 ter, 98 bis, y 121 serán sancionadas con multa de \$783,95 a \$3'066,155.98.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El límite para retirar del mercado mexicano los productos con obsolescencia programada será el 1 de enero del año 2021.

Los proveedores o empresas que oferten productos o servicios con obsolescencia programada a la entrada en vigor del presente decreto deberán proporcionar a la Procuraduría una lista de dichos productos o servicios, indicando el tiempo estimado de obsolescencia y los factores tecnológicos o de cualquier otro tipo que la determinan. En caso de no informar sobre la obsolescencia programada de un producto o servicio, y la Procuraduría determinara la existencia de la misma, ésta procederá conforme

al procedimiento establecido en el artículo 123 de esta Ley, y los proveedores y fabricantes que violen lo dispuesto en el presente artículo transitorio, se harán acreedores a las sanciones que contempla el artículo 127 de la presente Ley.

La Procuraduría deberá establecer, en un plazo de 30 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, una plataforma de internet para informar permanentemente a los consumidores sobre el tiempo estimado de vida útil de los productos o servicios con obsolescencia programada que prevalezcan en el mercado hasta el plazo señalado este artículo transitorio.

Atentamente

C. René Emmanuel Nájera Zamora

